

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00511-00. Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JHON ANDERSON CEDANO VARGAS** presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA**, en favor de los intereses del menor **FRANKLIN CEDANO MEJÍA**.

El demandante solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la obligada a favor de su menor hijo, existiendo para ello el Auto No. 074 de 2019, proferido por la Comisaria de Familia de Ginebra (Valle), mediante el cual fijó como cuota alimentaria a cargo de la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA** y a favor del menor **FRANKLIN CEDANO MEJÍA** la suma de **\$127.200** pesos mensuales a partir del mes de septiembre febrero de 2019, con incrementos anuales conforme al IPC, siendo esto ratificado por este Despacho en Sentencia 196 del 16 de agosto de 2022.

Dice la parte actora, que la demandada ha incumplido a cabalidad con la obligación alimentaria, desde el momento en que fue ordenada.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, a través de Auto de fecha 31 de octubre de 2022.

La demandada fue notificada al correo electrónico sebasluisa2015@gmail.com desde el 3 de noviembre de 2022, sin que la demandada procediera a cancelar la deuda o presentar excepciones, no obstante lo anterior, de todos modos siguiendo los derroteros trazados al respecto por jurisprudencia y doctrina nacionales, v. g. el maestro López Blanco, y por otro lado, en una acción de tutela que se siguiera tiempo atrás en contra de los Juzgados Quinto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito locales, en sede constitucional fruto de una alzada la C. S. J., sede civil, familia y agraria, en esa época con ponencia del vallecaucano Julio César Valencia Copete, del mismo criterio, sobre la base del principio de enriquecimiento sin causa que constituye uno de los principios generales del derecho civil, admiten la posibilidad de aducir pagos, con sus respectivos soportes, que obviamente se deben poner en conocimiento de la otra parte y si no se suscita la disputa, pueden ser tenidos como abonos a la obligación u obligaciones cobradas, si efectivamente tienen esa connotación, es decir, correspondan a hechos sobre las obligaciones que se

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

demandan, para nada las que no, a lo que obedecerá en consecuencia, como viene de decirse, que no cumpla darle trámite que hubiera provocado su presentación oportuna y obedezca a que esta Judicatura, en acople jurídicamente a lo acaecido, ordene en consecuencia, como así se proveerá, continuar con la presente ejecución, a través de esta decisión y otra por supuesto hubiera deparado, iteramos hasta la saciedad, en el evento que se hubieran propuesto excepciones, en razón a las circunstancias de este asunto, y de suyo implicado darles la tramitación respectiva y dirimir el asunto a través de sentencia, que no sobra memorar, en uno u otro caso, atendiendo la naturaleza del proceso, no termina este, siguen las fases consecuentes previstas para ellos por el legislador, hasta que se presente por caso, el pago de las mismas.

II.- CUESTION JURÍDICA

El numeral 2° del artículo 411 del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro el Auto No. 074 de 2019, proferido por la Comisaria de Familia de Ginebra (Valle), mediante el cual fijó como cuota alimentaria a cargo de la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA** y a favor del menor **FRANKLIN CEDANO MEJÍA** la suma de **\$127.200** pesos mensuales a partir del mes de septiembre febrero de 2019, con incrementos anuales conforme al IPC, siendo esto ratificado por este Despacho en Sentencia 196 del 16 de agosto de 2022.

Dice, sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***“(...) No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia (...) Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido (...) Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².***

Constituyendo esa decisión, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que la demandada no formuló excepciones, como viene de decirse, iteramos, no le queda más a esta oficina judicial que dictar Auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el Auto de fecha 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la demandada, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho en la suma de \$600.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso, sin perjuicio, iteramos, que si se demuestran con fórmula de juicio, es decir, posibilidad a la otra parte, de controvertirlos, abonos, léase bien, que correspondan a sumas que se cobren, no de las no cobradas, se someterán al sopesamiento del juez al momento de realizar la liquidación del crédito.

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Atendiendo a que la demandada no formuló excepciones, **ORDÉNESE POR ESTA JUDICATURA, SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra de la demandada, señora **LUISA FERNANDA MEJÍA SAAVEDRA**, a favor del menor **FRANKLIN CEDANO MEJÍA**, representada legalmente por el señor **JHON ANDERSON CEDANO VARGAS**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la Secretaría de este Juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$600.000.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fa5a1bfdb83a7bd0f28de2b9876bd5261d67c8204822cee9eb4d322a7048b**

Documento generado en 11/05/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>